



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

4268/2024

**BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. c/ ROSALINO CARRASCAL, JOHN WALTER s
/EJECUTIVO**

Buenos Aires, 24 de junio de 2024.-

Y VISTOS:

1) Apeló la parte actora la resolución obrante en [fd. 63](#) por la que el Sr. Juez de Grado se declaró *incompetente* para conocer en estos obrados, por aplicación analógica de lo decidido en el fallo plenario de esta Excma. Cámara, de fecha 29.06.11, *in re*: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores", toda vez que se ejecuta un saldo deudor en cuenta corriente bancaria y ha sido denunciado que el accionado posee su domicilio real en extraña jurisdicción.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en [fd. 89/90](#).

En fecha 16.05.24 fue oída la Sra. Representante del Ministerio Público, quien dictaminó en el sentido de confirmar el fallo impugnado.

2) El banco recurrente se quejó de la decisión adoptada en la instancia de grado, alegando que el crédito objeto de este proceso proviene de un saldo deudor de una cuenta bancaria abierta a solicitud del demandado con fines comerciales, por lo que cabría descartar la relación de consumo. Ello surgiría, según alegó, de los términos del escrito de inicio y del contrato de apertura de la cuenta corriente acompañado junto al memorial a [fd. 66/88](#).



3) Cabe señalar, en primer lugar, que en el fallo plenario mencionado –el cual estimó el magistrado de grado aplicable al caso-, se fijó como doctrina legal que: “*En las ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de la jurisdicción del tribunal: 1. Cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución. 2. Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor*”.

Visto entonces que aquí se ejecuta un saldo deudor en cuenta corriente bancaria es claro que no cabe aplicar sin más la doctrina de ese precedente para dirimir la cuestión.

4) Sentado ello, ha de señalarse que en la atribución de la jurisdicción directa, esto es, la jurisdicción de los tribunales del propio Estado, la distribución de la potestad de juzgar entre los distintos órganos del Estado se lleva a cabo mediante la aplicación de diversos criterios. Así, mientras el criterio objetivo tiene en cuenta la naturaleza jurídica de las cuestiones debatidas en el proceso, el criterio territorial atiende a los problemas emergentes de la extensión geográfica del territorio y procura solucionarlos a través de reglas que dividen a éste en distintas circunscripciones judiciales y se asigna el conocimiento de los asuntos al órgano más próximo al lugar en que se encuentra ubicado alguno de los elementos más significativos de la pretensión que constituye el objeto del proceso. Ahora bien, por su lado, las reglas atributivas de competencia por razón de la materia propenden, fundamentalmente, a asegurar la eficiencia de la administración de justicia y se basan en consideraciones de índole general y, por otro lado, las reglas que fijan la competencia en razón del territorio atienden, ante todo, a facilitar la actuación procesal de las partes y se hallan establecidas, por ende, en el presunto interés individual de éstas (Palacio Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", T° II, p. 367 y ss.).

Despréndese de lo expuesto que, como solución legal, si se halla afectada la competencia en razón de la materia, el órgano judicial se encuentra habilitado para desestimar, *in limine*, la petición que no se ajuste a ella con prescindencia de cualquier manifestación de las partes o de los peticionarios, incluso formulada de común acuerdo, pues la competencia en razón de materia, derivada de un criterio objetivo y funcional, reviste carácter improrrogable,



es decir, que la incompetencia del órgano judicial en el supuesto de ser requerido para satisfacer una pretensión cuyo conocimiento no le ha sido asignado por estas razones, es absoluta y de orden público.

De otro lado, la competencia territorial, se sujeta a otras reglas y, conforme a ellas, la jurisdicción territorial en cuestiones de índole patrimonial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados, principio receptado en lo dispuesto por el art. 1º, primera parte, del CPCCN, y es por ello, precisamente, que los jueces tienen, en principio, vedado declarar de oficio la incompetencia territorial (art. 4 CPCCN).

Desde otra perspectiva, señálase que el art. 36 LDC luego de la reforma introducida por la ley 26.631, establece con carácter improrrogable la regla de atribución de competencia en favor de los tribunales correspondientes al domicilio real del consumidor para todos aquellos litigios relativos a los contratos regulados por dicho artículo, es decir, a los conflictos suscitados en ocasión de "*operaciones financieras para consumo*" y "*de crédito para consumo*", dispositivo al que la propia ley le atribuye el carácter de norma de orden público interno (art. 65, LDC) y por consiguiente, no disponible para las partes, dada su naturaleza coactiva.

5.) Ahora bien, luego de explicadas las precedentemente descriptas reglas generales en materia de competencia y la también aludida norma especial consagrada en protección de los consumidores por la LDC, bueno es recordar que, a los efectos de establecer la jurisdicción aplicable a los casos judiciales debe estarse, como principio, a los términos en que aparece presentada la *litis* por la parte actora al momento de iniciarla, habiendo resuelto reiteradamente los tribunales que, para la determinación de la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, 18.12.90, in re "*Santoandre Ernesto c. Estado Nacional s. daños y perjuicios*").

Pues bien, en el *sub lite*, el banco actor ha promovido una acción en la que pretende ejecutar un certificado de saldo deudor en cuenta corriente, sin que sea posible meritar *en esta instancia y a partir de los términos del escrito de inicio, si se ha configurado -o no- entre aquella parte y el demandado, una relación de consumo en los términos de la ley LDC (fd. 29 /30)*. Y para desacreditar tal extremo se tornaría menester evaluar la relación causal subyacente en el negocio precedentemente aludido, lo cual importaría, desde ya, desvirtuar el limitado ámbito de conocimiento del juicio ejecutivo.



En suma, dado que aquí, se reitera, no puede abordarse discusión alguna en torno a la composición del saldo deudor, resulta evidente, como lógica derivación de ello, que no existen *en esta etapa liminar del proceso* indicios que autoricen a presumir una relación de consumo que encuadre en la caracterización del art. 1º, LDC, que entiende por consumidor o usuario "*...a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio, de su grupo familiar o social...*", y por relación de consumo al vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario (art.3, párr.1º, LDC).

6.) Más allá de ello y en todo caso, existirían indicios de una relación de tipo comercial habida entre banco y cliente que serían indicativos de lo contrario, esto es que en la especie no se verificaría la relación de consumo que el juez de grado consideró configurada en la especie.

En efecto, analizados los términos de la *Solicitud de Ingreso, Productos y Servicios* acompañada por el banco junto al memorial y con motivo de la apelación deducida ([fd. 66/88](#)), puede observarse que al momento de contratar, fue tildada como "actividad principal", el casillero denominado "*actividad comercial/industrial*" (pág. 1); se identificó al producto contratado "cuenta corriente", como "*comercial*" y las dos tarjetas de crédito concedidas se denominan, una "Cabal Cuenta *Empresa*" y la otra "Visa *Business*" (pág. 5). Finalmente, el servicio de banca electrónica se denomina "Banca Internet *Empresaria*" (pág. 6).

Apúntase -entonces- que, apreciado solo *prima facie*, el entramado de las operaciones involucradas en una cuenta corriente bancaria y, contemplando el marco y la naturaleza del título en ejecución (certificado de saldo deudor), cabe sostener que el art. 36 LDC, como factor de atribución de competencia en lo atinente a conflictos suscitados en ocasión de "*operaciones financieras para consumo*" y "*de crédito para consumo*", no resultaría, en principio al menos, aplicable al caso, con lo cual el pronunciamiento de incompetencia que nos ocupa, en todo caso, habría resultado prematuro.

7.) Por todo lo hasta aquí expuesto y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso interpuesto por la apelante, y como consecuencia de ello, revocar la decisión apelada debiendo continuar el proceso según su estado.



Notifíquese a la Sra. Fiscal General en su despacho. Cumplido, devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

El Dr. Héctor Osvaldo Chomer no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"

